PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103 006 2011 00036 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado **EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN**, contra el auto de fecha 08 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso correr traslado al avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela, allegado por el acreedor remanente.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, mediante auto del 20 de enero de 2021, se dispuso previo a dar trámite al avalúo comercial allegado por el acreedor remanente, oficial al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que expidiera certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela, ante dicho requerimiento el referido acreedor allego un documento que no correspondía, procediendo el despacho en proveído del 19 de mayo de 2021, a abstenerse de dar trámite al avalúo catastral, decisión que cobro ejecutoria, sin que el mentado acreedor interpusiera recurso alguno, cobrando firmeza, razón por la cual es abiertamente extemporáneo el documento contentivo del avalúo catastral allegado, en tanto que va en contravía de la decisión previamente ejecutoriada.

Por lo anterior, solicita al despacho que revoque el auto recurrido, por cuanto el avalúo catastral fue allegado de forma extemporánea y no fue presentado en conjunto con el dictamen pericial conforme lo consagra expresamente el numeral 4 del artículo 444 del C. G. del P.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad hubiese hecho pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Conforme a los argumentos blandidos por el apoderado judicial del demandado **EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN**, como sustento de la impugnación formulada, advierte delanteramente esta juzgadora el desenfoque de los mismos, como quiera que mediante el auto impugnado se ordenó correr traslado al avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela, allegado por el acreedor remanente, en virtud a que se consideró que se cumplían los presupuestos establecidos por la ley para tal efecto, sumado a que el apoderado del acreedor remanente se encuentra plenamente facultado para presentar el avalúo del referido bien inmueble e incluso para solicitar se señale fecha para el remate del mismo, máxime si se tiene en cuenta que, lo que pretende es actualizar el avalúo del bien objeto de cautela, sin el cual no se podría señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por cuando se estarían cercenando los derechos patrimoniales de ambos extremos de la litis.

Ahora, en el evento de que la parte demandada no se encuentre de acuerdo con el avalúo aportado por el acreedor remanente, podrá manifestarlo dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 444 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, no podría resultar censurable el auto recurrido, en la medida que no se advierte que la decisión adoptada se encuentre desajustada a derecho, ni que el acreedor remanente pretenda revivir términos procesales ya precluidos con la presentación de un nuevo avalúo, en razón a que el artículo 444 del C. G. del P., no consagra ninguna restricción al respecto, sumado a que concede la oportunidad legal a los interesados para que manifiesten las observaciones sobre el mismo en aplicación al principio de contradicción, razón por la cual los argumentos expuestos mediante el escrito contentivo del recurso no alcanzan a enervar dicha decisión.

Así las cosas, por lo brevemente expuesto, al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 08 de septiembre de 2021, y en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído, no se concede por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

No obstante lo anterior, en este estanco procesal en aplicación al saneamiento establecido en el artículo 132 del C. G. del P., de la revisión acuciosa del expediente, se evidencia que en el auto censurado se incurrió en un error, en el sentido de que se indicó que se corría traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela, cuando lo procedente es correr traslado del avalúo comercial allegado por el mismo, trámite que se encontraba suspendido por cuanto no se había aportado el respectivo avalúo catastral, en tal virtud para evitar futuras nulidades y salvaguardar los derechos patrimoniales de las parte, se dispondrá en aplicación a lo consagrado en el artículo 286 ibídem, CORREGIR el auto referido en el sentido de correr traslado por el termino de diez (10) días del avalúo comercial del inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. **No. 260-1084696**, allegado por el apoderado judicial del acreedor remante obrante a folios 283 a 294 de este cuaderno, de conformidad con el numeral 2 del artículo 444, para que los interesados presenten sus observaciones, toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos enlistados el numeral 4 del citado artículo.

Finalmente, en atención a la nulidad formulada por apoderado judicial del acreedor remanente, revisada acuciosamente la misma, se advierte que pese a que se alega la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., lo pretendido con esta es que se ordene la nulidad del tramite surtido respecto del recurso de reposicion formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 08 de septiembre de 2021, por no habersele notificado en debida forma dicho recurso, supuesto de hecho que corresponde a lo consagrado en el numeral 8 del citado artículo.

No obstante, lo anterior pese haberse invocado una causal de nulidad contemplada en el artículo 133 ibídem, aun cuando no fue la acertada, la nulidad formulada debe rechazarse, por cuanto la misma sólo puede alegarse por la parte afectada en cuanto a la notificacion del acto introductorio, que para el caso seria la notificacion del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 135 del Código General del Proceso, lo cual no ocurre en el presente caso toda vez que quien presenta dicha solicitud no es directamente la afectada, como quiera que en contra ella no se libro orden de pago alguna.

Así las cosas, en este evento se rechazará de plano la solicitud de nulidad, tal como lo establece el inciso 4 del aludido artículo 135 del C.G.P *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que*

se proponga después de saneada ***o por quien carezca de legitimación***". De lo contrario se estaría abriendo la puerta a que las nulidades sean utilizadas en determinados casos como mecanismos dilatorios del proceso, y se atentaría contra la estabilidad y seguridad que deben imperar en toda actuación judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de septiembre de 2021, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORREGIR el auto de fecha 08 de septiembre de 2021, en el sentido de **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días del avalúo comercial del inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. **No. 260-1084696**, allegado por el apoderado judicial del acreedor remante obrante a folios 283 a 294 de este cuaderno, de conformidad con el numeral 2 del artículo 444, para que los interesados presenten sus observaciones, toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos enlistados el numeral 4 del citado artículo.

CUARTO: RECHAZAR la nulidad formulada por el apoderado judicial del acreedor remanente, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **048** DE FECHA **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO ORDINARIO - EJECUCION
REFERENCIA 540013103 006 2013 00134 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, relativa a que se expida el correspondiente despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela, es preciso señalar que dicha petición no es procedente en tanto que no se ha allegado constancia alguna por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de la inscripción del embargo decretado sobre dicho inmueble, en tanto que lo aportado por la profesional del derecho solicitante respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-201920**, corresponde al pago efectuado para el registro de la medida, pero que en todo caso no puede tenerse como prueba de que la cautela haya sido debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **048** DE FECHA **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2017 00058 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 123 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norta de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **048** DE FECHA **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00089 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la ejecutada RUTH AVELLANEDA AREVALO, relativa a que se decrete el desistimiento tácito dentro de la presente ejecución, es preciso advertirle a la profesional del derecho peticionaria, que no es procedente acceder a dicha solicitud, toda vez que no se cumplen los presupuestos legales establecidos en el articulo 317 del C. G del P., para la aplicación de dicha figura.

NOTIFIQUESE

La juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **048** DE FECHA **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO **EJECUTIVO SINGULAR**
REFERENCIA **540013153 006 2017 00309 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 21 de octubre de 2021, mediante la cual resolvió confirmar el auto aquí proferido el 10 de marzo 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **048** DE FECHA **11 DE NOVIEMBRE333 DE 2021**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2017 00356 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AGRÉGUESE al expediente el despacho comisorio No. 050-2018 del 19 de abril de 2019, sin diligenciar proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, para que haga parte del mismo.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, relativo a que se apruebe el avalúo del bien inmueble objeto de cautela, es pertinente indicar a la togada que de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C. G. del P., no se debe emitir pronunciamiento alguno respecto a la aprobación del avalúo, pues basta con la constancia secretarial de que dentro de la oportunidad legal no se presentaron observaciones algunas respecto al mismo, tal como obra al folio 76 anverso de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **048** DE FECHA **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	**VERBAL – PERTENENCIA**
Demandante:	**RAFAEL MAURICIO ACEVEDO BUITRAGO**
Demandado:	**AMINTA LIEVANO ACEVEDO**
Vinculados:	**1.- CORPORACION FINANCIERA DEL TRANSPORTE 2.- FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN -**
Radicado:	**54-001-31-53-006-2018- 00170**
Asunto:	FIJA FECHA Y HORA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL C.G.P.

Por auto de fecha 09 de octubre de 2019 (Fol. 360), se citó a las partes en contienda a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G., y, para su desarrollo se fijó el día 03 de marzo de 2020, a partir de las 9: 30 a.m.; habiéndose dado inicio a la audiencia inicial en la fecha y hora programadas, el Despacho en uso de las facultades conferidas por ley, hizo saneamiento del proceso a efectos de que la parte demandante cumpliera con la carga procesal de citar al acreedor hipotecario CORPORACION FINANCIERA DEL TRANSPORTE. Teniendo en cuenta que ya se encuentra cumplido el trámite, se hallan vinculados los terceros – CORPORACION FINANCIERA DEL TRANSPORTE y FOGAFIN, a quienes se les notificó en debida forma la actuación, se encuentra vencido el traslado de la demanda y excepciones de mérito propuestas tanto a los demandados como a los vinculados, se entra a fijar fecha y hora para dar continuación a la audiencia inicial, suspendida en fecha 03 de marzo de 2020.

Para un mejor proveer se ordenará nuevamente la citación de las partes en contienda y los vinculados CORPORACION FINANCIERA DEL TRANSPORTE y FOGAFIN, a fin de que asistan para continuar y adelantar las etapas de INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C.G. del P. (Control de Legalidad). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos de este diligencia.

Se previene a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos enunciados en sus intervenciones, los cuales se ten drán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme a los lineamientos del estatuto procesal civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada **AMINTA LIEVANO DE ACEVEDO** de fecha 21 de julio de 2020, por ser procedente, y teniendo en cuenta que la misma se encuentra recluida en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CUCUTA, se ordena oficiar a dicha institución para que pongan a disposición los medios tecnológicos necesarios que garanticen la comparecencia de la interna **AMINTA LIEVANO DE ACEVEDO** a la respectiva audiencia.

En consideración a la revocatoria de poder realizada al doctor CARLOS ALFREDO ROJAS SIERRA proveniente de la poderdante AMINTA LIEVANO DE ACEVEDO, el Despacho ordena aceptar la revocatoria de poder, en razón a que cumple con los requisitos del artículo 76 del C. G. del P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL ARTICULO 372 DEL C.G. P. y, en consecuencia, **CITAR** a las partes en contienda judicial para el día **06 DE OCTUBRE DE 2022, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para realizar la audiencia, únicamente para efectos de agotar las etapas de que trata el artículo 372 del C.G. del P., conforme se señaló en auto de fecha 09 de octubre de 2019 y acta de fecha 03 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Citar a la Curadora Ad – Litem que actúa en representación de las personas desconocidas e indeterminadas, así como del vinculado **CORPORACION FINANCIERA DEL TRANSPORTE**, para que las represente en audiencia inicial. Para lo cual se señala el día **06 DE OCTUBRE DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.**

TERCERO: Citar al vinculado **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN** a través de su representante legal ANDREA FERNANDA CHAVEZ MUÑOZ ó quien haga sus veces o la reemplace, para que asista a la audiencia inicial. Para lo cual se señala el día **06 DE OCTUBRE DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.**

Se le requiere al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN**, para que en la fecha señalada presente documento idóneo que acredite su representación legal.

CUARTO: OFICIAR al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CUCUTA – TORRE U.M.E. MUJERES,** para que pongan a disposición los medios tecnológicos necesarios que garanticen la comparecencia de la interna **AMINTA LIEVANO DE ACEVEDO** a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

C.G. del P., para el día **06 DE OCTUBRE DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.**

QUINTO: ACEPTAR la revocatoria del poder realizada al **CARLOS ALFREDO ROJAS SIERRA** por la poderdante **AMINTA LIEVANO DE ACEVEDO**, conforme el artículo 76 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría comunicar a los apoderados de las partes lo ordenado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPUBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **048** DE FECHA **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540014053 006 2018 00229 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 08 de septiembre de 2021, mediante el cual no se accedió a requerir al procurador judicial del ejecutante, para allegar más material probatorio o muestras escriturales para complementar el estudio técnico realizado el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Funda la censura la recurrente aduciendo como argumento en síntesis que, en concordancia con el informe pericial, existe un tercero que participo en el diligenciamiento del título báculo de recaudo, el cual podría haber diligenciado en coparticipación con el apoderado de la parte demandante, por lo que considera que mal haría el despacho en seguir adelante con la ejecución del proceso y continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, sino se determina y esclarece que pudo ser el abogado demandante, el que está haciendo incurrir al juzgado en un error.

Una vez surtido el correspondiente traslado, la parte contraria no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un mecanismo instituido para que las partes puedan atacar los autos a fin de procurar que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción para garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia, pero en siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Ahora, en lo que atañe al caso objeto de estudio, vueltos sobre la foliatura se evidencia claramente que en la audiencia de instrucción y juzgamiento iniciada el 08 de abril de 2021, se el preciso que el objeto de la prueba grafológica decretada, era determinar si el titulo valor base de la ejecución fue diligenciado por los extremos de la litis o por un tercero, luego entonces habiéndose definido en la pericia practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que las partes aquí involucradas no participaron en el diligenciamiento del mismo, esta operadora judicial en el auto censurado, considero que no era relevante para resolver el fondo del asunto identificar al tercero que participo en la elaboración del mencionado título, ya que como se itera, al momento de definirse el objeto de la prueba nada se dijo respecto a si debía o no identificarse en un evento dado el tercero que resultara involucrado en la confección del título, toda vez que para ese momento la hoy impugnante no hizo manifestación alguna al respecto.

En ese orden de ideas, no es de recibo alguno la manifestación de la recurrente, máxime cuando ella misma participo en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 08 de abril de 2021, sin que en esa oportunidad hubiese manifestado que con la prueba grafológica decretada, en el evento de determinarse que el titulo había sido diligenciado por un tercero, debía identificarse plenamente el mismo, sumado a que esta operadora judicial considera que no es relevante

identificar al tercero que participo en el diligenciamiento del mencionado título valor, para resolver el asunto, razón por la que en el auto recurrido no se accedió a lo pretendido por la parte demandada sobre recaudar más material probatorio para complementar la experticia allegada.

Por lo brevemente expuesto y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 08 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de septiembre del año 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEGUNDO del auto del 25 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **048** DE FECHA **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: REORGANIZACION
RADICADO: 540013153 006 2018 00271 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención la solicitud efectuada por el apoderado judicial del Banco de Occidente, y como quiera que mediante auto del 11 de marzo de 2019, se declaró la terminación del presente tramite por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas decretadas dentro del proceso de la referencia; habiéndose en tal virtud archivado el expediente sin elaborar los oficios correspondientes, esta operadora judicial dispone que por secretaría se libren los respectivos oficios para efectos del levantamiento de las cautelas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **048** DE FECHA **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO **EJECUTIVO SINGULAR**
REFERENCIA **540013153 006 2018 00274 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 07 de octubre de 2021, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia aquí proferida el 12 de noviembre 2020.

Por otra parte, teniendo en cuenta el Oficio No. 0288 del 11 de mayo de 2021, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se comunica que dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo radicado N° 54001-3153-001-2017-00177-00 se decretó el embargo del remanente respecto de los bienes de propiedad de la demandada **FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA,** que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente producto del remate, esta operadora judicial no accede a ello, toda vez que en la presente ejecución no se han decretado medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la demandada que puedan ser objeto de remanente. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **048** DE FECHA **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2018 00288 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuanta la objeción formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a los honorarios fijados por el despacho mediante auto del 20 de octubre del año que avanza, a favor del doctor AUTBERTO CAMARGO DIAZ en su condición de secuestre designado dentro del presente proceso, esta operadora judicial se abstendrá de dar trámite a la misma, toda vez que dicho trámite no se encuentra consagrado en nuestro estatuto procesal civil ni en la norma que regula la fijación de dichos honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **048** DE FECHA **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00156 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se encuentra programado el 16 de noviembre del año que avanza, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., es preciso advertir que la fecha señalada se adelantaran las etapas procesales consagradas en el aludido artículo respecto también de la demanda acumulada.

NOTIFIQUESE

La juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ María de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **048** DE FECHA **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

N° 54 - 001 - 40 - 03 - 005 - **2019 – 00363** – 01

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMISIÓN APELACION SENTENCIA

Realizado el examen preliminar ordenado por el artículo 325 del Código General del Proceso, considera el Despacho procedente el recurso de apelación concedido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, e interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión tomada en la sentencia de fecha 09 de septiembre de 2021, proferida dentro del proceso de **VERBAL - REGULACION DE CANON DE ARRENDAMIENTO** seguido por **ANA MILENA CORREDOR ALARCON** en contra de **OSCAR EMILIO MADARRIAGA REYES**, de acuerdo al numeral 1, del artículo 323 del C. G. del P.

Ahora, como quiera que el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, dispuso el trámite escritural en la apelación de las sentencias en materia civil y de familia que no requieran práctica de pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del referido artículo, se advierte al apelante que, ejecutoriado el presente proveído, deberá dentro del término de cinco (5) días siguientes, sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la citada sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. so pena de declararse desierto.

Vencido el término anterior y sustentado el recurso en debida forma, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 14 del referido Decreto Legislativo.

Para tal efecto, se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional de este despacho jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde a través de la secretaría, en lo pertinente, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 9° del Decreto Legislativo 806.

Cumplido lo anterior, se emitirá la respectiva sentencia por escrito, la cual se notificara por estado, en los términos previstos en el artículo 9 del referido Decreto Legislativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPUBLICA DE COLOMBIA CUCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **048** DE FECHA **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	**RESOLUCION DE CONTRATO**
Demandante:	**1. CESAR ALEXIS SIERRA NIÑO**
Demandado:	**1.- SANTOS GRANADOS**
Radicado:	**54-001-31-03-006-2020-00058-00**
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a (Fls.43) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y se contestó en forma extemporánea; es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asímismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo 10 de diciembre de 2021, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibidem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

De otra parte, se advierte que encontrándose el proceso al Despacho para citar audiencia inicial, el señor apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio de la demanda, el cual se torna extemporáneo en razón que la notificación al demandado quedó surtida el 10 de diciembre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 venció el término sin que dentro del mismo se presentara recurso alguno, conforme constancia secretarial que obra a folio 43 del expediente. En igual sentido se presentó la contestación de demanda en forma extemporánea y así se declarará en la parte resolutiva de este proveído.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda, por extemporáneo, y tener por no presentada la contestación de la demanda, por haberse realizado fuera de término, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Citar a las partes en contienda judicial el **13 DE OCTUBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

TERCERO: Citar a la parte demandante **CESAR ALEXIS SIERRA NIÑO,** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **13 DE OCTUBRE DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciese.

CUARTO: Citar a la parte demandada **SANTOS GRANADOS** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **13 DE OCTUBRE DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciese.

QUINTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEPTIMO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **048** DE FECHA **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2020 00134 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL,** para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito del proceso de qué trata el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, luego de haberse realizado el requerimiento a la parte demandante con el fin de que cumpliera la carga procesal que le correspondía.

Para tal efecto, estudiaremos la norma en cita que prevé: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1.- *Cuando para continuar el trámite de la demanda, llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el sub judice se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que mediante auto de fecha 25 de Agosto de 2021, notificado por estado del día 26 del mismo mes y año, se efectuó el requerimiento a la parte demandante, establecido en el artículo arriba citado, y vencido el termino dado, la citada parte no cumplió con la carga que le correspondía, pues no efectuó en debida forma la notificación al demandado CIRO HUMBERTO MENDOZA DELGADO, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación y el levantamiento de las cautelas decretadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

TERCERO.-: Archívense las diligencias previo registro en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **048** DE FECHA **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006 2020 00160 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 114 a115 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del autos de fecha 01 de octubre de 2021, visto a folios precedentes, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual resolvió decretar la terminación del proceso allí tramitado bajo el radicado No. 54001-4003-004-2020-00367-00 y el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ María de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **048** DE FECHA **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:	**CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LTDA.**
Demandado:	**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
Radicado:	**54-001-31-53-006-2020-192-0**
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) de ingreso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y de las excepciones de mérito a la parte demandante y descorrido el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandado para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la etapa de conciliación y de no existir acuerdo conciliatorio, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones las cuales se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

Se previene a las partes y a sus apoderados, que conforme lo disponen los numerales 2 y 3 del artículo 372 del C. G. P. que:

- La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen se realizará con aquellas.

- Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado.
- La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Así mismo, conforme al numeral 4 de la misma disposición determina las consecuencias jurídicas de la inasistencia a la misma.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo 18 de diciembre de 2021, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **10 DE NOVIEMBRE DE 2022, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LTDA.** a través de su representante legal **MARTHA INES GONZALEZ GUTIERREZ** o quien haga sus veces, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Para lo cual se señala el **10 DE NOVIEMBRE DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M..** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204 y 205).

Se le requiere a la parte demandante, para que en la fecha señalada presente documento idóneo que acredite su representación legal.

TERCERO: Citar a la parte demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A. ,** a través de su representante legal **HECTOR ARENAS CEBALLOS** o quien haga sus veces, a

conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Para lo cual se señala el **10 DE NOVIEMBRE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.m.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte demandada, para que en la fecha señalada presente documento idóneo que acredite su representación legal.

CUARTO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEXTO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios – citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPUBLICA DE COLOMBIA CUCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **048** DE FECHA **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	**VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. -**
Demandante:	**1.- ANNIE JULIETH ROJAS SUAREZ** **2.- ELIZABETH SUAREZ** **3.- GERMAN VICENTE ROJAS RUEDA** **4.- JANNY MAURICIO ROJAS SUAREZ** **5.- GERMAN VICENTE ROJAS SUAREZ** **6.- ELIANA GRACIELA ROJAS SUAREZ**
Demandado:	**1.- ALBERTO ENRIQUE OROZCO ALTAMIRANDA**
	2.- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado:	**54-001-31-03-006-2020-00233**
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que obra a (Fls.106) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, de las excepciones de mérito y descorrido el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asímismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo 14 de diciembre de 2021, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, igualmente dado el cúmulo de tutelas y

audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **20 DE OCTUBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con su apoderado y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **ANNIE JUIETH ROJAS SUAREZ, ELIZABETH SUAREZ, GERMAN VICENTE ROJAS RUEDA, JANNY MAURICIO ROJAS SUAREZ, GERMAN VICENTE ROJAS SUAREZ, ELIANA GRACIELA ROJAS SUAREZ** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **20 DE OCTUBRE DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciese.

TERCERO: Citar a la parte demandada **ALBERTO ENRIQUE OROZCO ALTAMIRANDA** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **20 DE OCTUBRE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciese

CUARTO: Citar a la parte demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** a través de su representante legal **JULY NATALIA GAONA PRADA o quien haga sus veces** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **20 DE OCTUBRE DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciese

Se le requiere a la parte citada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. que, en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

QUINTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEPTIMO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **048** DE FECHA **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013153 006 2020 00258 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada CLINICA SANTA ANA S.A., contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se tuvo notificada por conducta concluyente LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, del auto que admitió el llamamiento en garantía efectuado por la referida demandada en su contra.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, con antelación al auto impugnado, se había surtido la notificación de manera personal a la llamada en garantía, tal como se observa del correo adjunto, donde puede deducirse la fecha del mismo, por lo que solicita reponer el auto censurado en lo que respecta al tipo de notificación, siendo esta personal en lugar de conducta concluyente.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese emitido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, ha de estudiarse en principio la normatividad vigente en materia de notificación por conducta concluyente, para luego verificar si en el caso sub examine, se cumplían o no los presupuestos para su aplicación.

En efecto, el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P. prevé: *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."*

En tal sentido, al haberse allegado poder conferido por la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS para su representación, sin que obrara en el expediente prueba alguna de haberse surtido notificación a la misma, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, sin que pueda endilgarse a este despacho vulneración alguna a las garantías del derecho a la defensa y contradicción de la referida llamada en garantía, pues contrario a ello precisamente en la guarda de dichas garantías se dispuso tenerla notificada por conducta concluyente, y en tal virtud mal haría esta juzgadora en revocar dicha decisión máxime si se tiene en cuenta que la demandada CLINICA SANTA ANA S.A.,

no acredito que la notificación personal efectuada cumpla con los presupuestos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 para tal efecto, toda vez que del pantallazo del envío del correo electrónico a la llamada en garantía denominado *"NOTIFICACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA – RAD. 2020-00258-00 FABER HUMBERTO PALENCIA RODRIGUEZ"*, en tanto que no puede evidenciarse que con el mismo solo se adjunto copia del auto admisorio del llamamiento en garantía y el traslado del mismo.

De cara a lo anterior y vueltos sobre lo actuado en el presente proceso, no resulta censurable el auto impugnado, pues como se itera, la decisión de tener por notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS obedeció a que se cumplían a cabalidad los presupuestos legales establecidos para tal efecto, sin que los argumentos expuestos mediante el escrito contentivo del recurso puedan enervar dicha decisión.

De lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 29 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPUBLICA DE COLOMBIA CUCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **048** DE FECHA **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2021 00186 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al despacho el presente proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por apoderado judicial de la demandada contra el auto de fecha 14 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, el apoderado judicial de la parte ejecutante coadyuvado por su poderdante y la demandada allegaron escrito a través del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación; así mismo, el procurador judicial de la ejecutada presentó escrito en el cual desiste del recurso de reposición formulado contra el auto que libró la orden de apremio; en tal virtud el despacho accede a tales pedimentos como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en los artículos 316 y 461 del Código General del Proceso, aceptando el desistimiento del referido recurso y declarando la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 14 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPUBLICA DE COLOMBIA CUCUTA JUEZ Marta de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **048** DE FECHA **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00308 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes del Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Pichincha, Banco Davivienda, Banco Itaú y Bancolombia, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **048** DE FECHA **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00312 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **CARMEN MARIA RODRIGUEZ NIÑO**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del C.G. del P. y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del C. G. del P., a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2°, 11, 430 – 1°. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor **BANCO BOGOTA** y a cargo de **CARMEN MARIA RODRIGUEZ NIÑO.**

SEGUNDO: ORDENAR a **CARMEN MARIA RODRIGUEZ NIÑO**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MTCE ($150.905.779), por concepto de importe total de la obligación contenida en el pagare No. **455691180.**

b.- Los intereses corrientes sobre el capital insoluto desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 22 de octubre de 2021, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c.- Los intereses moratorios desde el 23 de octubre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

d.- SIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MTCE ($7.507.136), por concepto de importe total de la obligación contenida en el pagare No. **455688292.**

e.- Los intereses moratorios desde el 20 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

f.- TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MTCE ($13.200.142), por concepto de importe total de la obligación contenida en el pagare No. **60375120.**

g.- Los intereses moratorios desde el 20 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada **CARMEN MARIA RODRIGUEZ NIÑO** el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA,** en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPUBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **048** DE FECHA **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2021 00319 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP – CENS S.A. E.S.P.** contra **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA CESAR S.A.S. E.S.P. - EMPUGAM**, para resolver lo que en derecho corresponda.

No obstante lo anterior, estando frente al estudio de admisibilidad de la demanda, empezando el mismo por la jurisdicción y la competencia a la cual corresponde el conocimiento del presente asunto, se denota un punto de derecho que nos llama la atención, esto es, que al tenor de lo estipulado por el numeral 1° del artículo 28 de la norma procesal civil, *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante";* de lo que se concluye sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas judiciales contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado.

Conforme lo anterior, en el caso analizado, el acreedor afirmó en el acápite de competencia lo siguiente: "*Es usted Señor(a) Juez competente para conocer del proceso en razón de la cuantía y ser la ciudad de domicilio de la demandada*", lo cual dista de la realidad expedencial, toda vez que del Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA CESAR S.A.S. E.S.P. – EMPUGAM,** adosado con la demanda se concluye que dicha demandada tiene su domicilio en Gamarra - Cesar.

Bajo todo lo antes analizado, encuentra este despacho que en el asunto lo que opera es la competencia territorial general de que trata el Numeral 1° y Numeral 5° (primera parte), del artículo 28 del Código General del Proceso, máxime cuando sí se encuentra acreditado con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, que su domicilio se encuentra en Gamarra - Cesar, sin que sea dable aplicar el fuero consagrado en el Numeral 3°del artículo 28 del Código General del Proceso, que reza: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."*, en tanto que el titulo valor base de recaudo no indica el lugar de cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, a fin de que asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, por razón territorial y conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP – CENS S.A. E.S.P.** contra **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA CESAR S.A.S. E.S.P. - EMPUGAM,** por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Valledupar para que sea repartida entre los **Juzgados Civiles del Circuito** de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **048** DE FECHA **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2021 00326 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** en contra de **LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE** y **RONALD ALIRIO LOPEZ SANCHEZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que de los documentos adjuntados a la misma se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422, 424, 431 y 468 del CGP, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2°, 11, 430 – 1°. Del C. G. P.)

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** y a cargo de **LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE** y **RONALD ALIRIO LOPEZ SANCHEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a.-La cantidad de **CIENTO DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS MTCE ($117.437.472,05),** por concepto de capital, representados en el pagare No. **M026300110234003219602346965**.

b.- Los intereses de plazo causados desde el 22 de mayo de 2021 al 22 de agosto de 2021, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c.- Los intereses moratorios desde el 30 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa a la tasa del 15.748% efectivo anual.

d.- La cantidad de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SESENTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS MTCE ($1.221.061,04),** por concepto de capital, representado en el pagare No. **M026300110234003219602346957**.

e.- Los intereses de plazo causados desde el 21 de marzo de 2021 al 21 de agosto de 2021, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

f.- Los intereses moratorios desde el 22 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la parte demandada, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-252145.** Ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería a la **DRA. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO,** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPUBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **048** DE FECHA **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00327 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **SCHONTAL C.I. S.A.S.** en contra de **SANDY LISETH CASTELANOS RODRIGUEZ**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, una vez analizados los documentos que se allegan como títulos valores báculo del recaudo, encontramos que no obra prueba alguna que demuestre que los mismos fueron radicados ante la demandada para su aceptación, en tanto que no aparece firma u anotación alguna de recibido por parte de la persona de la cual se pretende el cobro, conforme a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, razón por la cual esta funcionaria judicial deberá abstenerse de librar orden de apremio, por no poderse predicar del mismo el cumplimiento de todos los requisitos para ser considerados como títulos valores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de **SCHONTAL C.I. S.A.S.,** y a cargo de **SANDY LISETH CASTELANOS RODRIGUEZ**, por las razones vistas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al **Dr. CARLOS VIANEY AGUILAR PEREZ**, como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades contenidos en el mandato conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez sea declarado histórico en el software siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **048** DE FECHA **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00329 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DIVISORIA** propuesta a través de apoderado judicial por **GUSTAVO JOSE NAVIA HERNANDEZ** en contra de **NANCY MARIELA NAVIA HERNANDEZ, MARIA PATRICIA NAVIA HERNANDEZ, FABIOLA NAVIA HERNANDEZ** y **ALBA CECILIA NAVIA HERNANDEZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. En primer lugar se advierte esta juzgadora que para la determinación de la cuantía de este proceso se ha de tener en cuenta lo expreso en el inciso 4° del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual señala que respecto a la estimación de la misma en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, se debe tener en cuenta el valor del avalúo catastral, por lo que es pertinente para tal fin anexar el avalúo del que trata este artículo.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DIVISORIA** impetrada a través de apoderado judicial por **GUSTAVO JOSE NAVIA HERNANDEZ** en contra de **NANCY MARIELA NAVIA HERNANDEZ, MARIA PATRICIA NAVIA HERNANDEZ, FABIOLA NAVIA HERNANDEZ** y **ALBA CECILIA NAVIA HERNANDEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ María de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **048** DE FECHA **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA